

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1001
Proceso	Sucesión
Causante	María Olga Castañeda Villada
Interesados	Dalgui Ayanet Castañeda Ceballos
Radicado	05679 40 89 001 2022 00304 00
Asunto	Reconoce Cónyuge supérstite – tiene notificado por conducta concluyente – corre término gananciales o porción conyugal – niega medida cautelar

Incorpora al expediente registro civil de matrimonio que acredita la unión solemne entre el señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina y la causante María Olga Castañeda Villada, motivo por el cual, solicita se reconozca como cónyuge supérstite al interior del proceso liquidatorio de sucesión intestada.

Con relación a lo anterior, el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, establece que es procedente en cualquier momento del proceso y hasta antes de la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación, podrá reconocerse la calidad de heredero o legatario, cónyuge sobreviviente o el albacea.

En este orden de ideas y comoquiera que en el expediente obra copia del registro civil de matrimonio que acredita la unión solemne entre la causante María Olga Castañeda Villada y el señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina, se reconocerá a este último en calidad de cónyuge supérstite, a quien se requiere para que en el término indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso, manifieste a este despacho si opta por gananciales o porción conyugal.

Ahora bien, el abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, aporta poder que le fue otorgado por el señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina para que lo represente en el presente trámite sucesoral.

A este respecto y comoquiera que el documento aportado se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al profesional del derecho Sañudo Correa para actuar en calidad de apoderado del cónyuge supérstite Gilberto de Jesús Bedoya Ospina en los términos del poder que le fue conferido.

En orden a lo anterior y comoquiera que el señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina no ha sido notificado del auto que declaro abierto el proceso de Sucesión de fecha 16 de septiembre de 2022, se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. Por tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente de la demanda y las demás actuaciones surtidas en el proceso, desde el día de la notificación de la presente providencia, es decir, desde el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual, una vez vencido, comenzaran a correr términos para que en el término indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso, manifieste a este despacho si opta por gananciales o porción conyugal.

Conforme a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte interesada, en cuanto a que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de la causante Castañeda Villada identificados con folio de matrícula inmobiliaria 023-14998, 023-15157 y 023-8181 no es procedente, en tanto no se trata de un proceso declarativo sino liquidatorio, máxime cuando el artículo 480 del Código General del Proceso, señala de manera expresa que tipo de medida cautelar es procedente en este caso.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, remítase por Secretaría expediente digital a la dirección electrónica por él aportada carlosanudo@yahoo.es, una vez notificado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina identificado con C.c. 15.332.088, como cónyuge supérstite de la causante María Olga Castañeda Villada

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina del auto que declaro abierto el proceso de Sucesión de fecha 16 de septiembre de 2022 y demás providencias emitidas al interior de la foliatura, desde el día 06 de octubre del año 2022.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto en los términos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, comenzaran a correr términos indicados en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que el señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina manifieste a este despacho si opta por gananciales o porción conyugal.

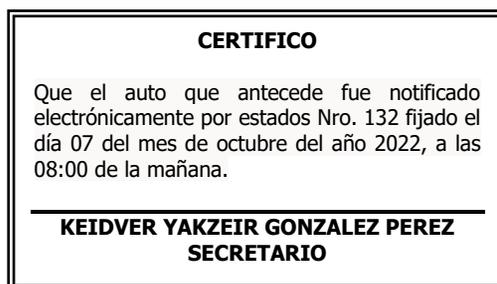
CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, identificado con C.C. 70.253.086 y portador de la T.P. N° 176.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina, conforme al poder que le fue otorgado.

QUINTO: Negar la medida cautelar inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de la causante Castañeda Villada identificados con folio de matrícula inmobiliaria 023-14998, 023-15157 y 023-8181 de este círculo registral, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Una vez notificado el presente proveído, remítase por Secretaría el presente expediente digital al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa a la dirección electrónica por él aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a490e418dda371af9b4ba397be9cece3fe2f4d1e23996da50b37d8d6e6a0f**

Documento generado en 06/10/2022 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>